



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 169

Palmira -Valle del Cauca, 08 de junio de 2023

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	ÁLVARO GREGORIO OCHOA
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00264-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre nulidad de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por el señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los elementos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda se pueden resumir en los siguientes hechos: Que el señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA, nació el día 03 de enero de 1989 en el Estado de Carabobo de Venezuela municipio Valencia. Que el día 23 de febrero de 1990 fue registrado en la Notaría Doce de Cali (V), donde se indicó que su lugar de nacimiento había sido en Cali (V). Adicionalmente el día 17 de julio de 1998 se registró en Consultado Colombiano en el Municipio de Valencia, Estado Carabobo, Venezuela.

OBJETO O PRETENSIONES:

Solicita la parte actora la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA, sentado en la Notaría Doce del Circuito de Santiago de Cali, el día 23 de febrero de 1990. Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la firmeza del registro civil de nacimiento No. 26393969 del día 17 de julio de 1998 del Consultado de Colombia en la ciudad de Valencia Venezuela. Que se oficie a la Notaría Doce del Circuito de Santiago de Cali y a la Dirección del Registro Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante Auto Interlocutorio No. 1753 del 06 de diciembre de 2022, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante y se decretaron como pruebas por parte del despacho oficia a la NOTARÍA DOCE DE CALI (V) y al CONSULADO DE COLOMBIA EN VALENCIA ESTADO CARABOBO, para que informaran a esta judicatura los documentos soporte para emitir el registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA

Por lo anterior, el día 10 de enero de 2023 se allegó al plenario por parte de la NOTARÍA DOCE DE CALI memorial en el cual informaron que revisado el archivo de los antecedentes de los Registros civiles de Nacimiento de esa Notaria, desde el mes de enero hasta marzo de 1990, se constató que NO REPOSAN antecedentes

del registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA, con registro civil bajo el serial No. 14350622 con fecha de inscripción del 23 febrero de 1990, y adjuntaron una copia autentica del mismo.

Mediante providencia interlocutoria del 28 de marzo de los corrientes, se hizo necesario reiterar la solicitud al CONSULADO DE COLOMBIA EN VALENCIA ESTADO CARABOBO, quienes dando cumplimiento a lo ordenado se remitió la información correspondiente adjuntando la fotocopia de la cédula de la señora GILMA OCHOA, la partida de nacimiento No. 2751 de la parroquia MIGUEL PEÑA del Municipio de Valencia, estado Carabobo y fotocopia autentica del registro civil de nacimiento con serial No. 26393969. En dicha partida de nacimiento del demandante del día 21 de septiembre de 1989, se indica que compareció la señora GILMA OCHOA, manifestó que su hijo nació en el Hospital Central del Municipio de Valencia del Estado Carabobo, a las NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DE LA NOCHE DEL DIA TRES DE ENERO DE 1989, llevando por nombre ÁLVARO GREGORIO.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad. El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.**

Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANÁLISIS PROBATARIO

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que el señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA, cuenta con doble registro de nacimiento, el primero registrado en la NOTARÍA DOCE DE CALI (V), bajo el indicativo serial No. 14350622 registrado el día 23 de febrero de 1990, y el segundo en el Consultado de Colombia en el Municipio de Valencia, Estado Carabobo de Venezuela, bajo el indicativo serial No. 26393969 registrado el día 17 de julio de 1998.

Así que de la revisión de los registros civiles del señor ÁLVARO GREGORIO OCHOA, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

Como puede observarse, de las anteriores probanzas documentales aunadas con las pruebas de oficio decretadas en el auto admisorio de la demanda, referente a los documentos que sirvieron de soporte para emitir los registros civiles de nacimiento, tenemos que, en la NOTARÍA DOCE DE CALI (V), no reposan antecedentes del registro del demandante y como se plasmó en dicho registro se protocolizó este documento con dos testigos, y adicionalmente se indicó de forma errónea que el lugar de nacimiento del demandante es el Municipio de Santiago de Cali (V).

Debe tenerse en cuenta, la documentación aportada al plenario por parte del Consultado de Colombia en el Municipio de Valencia, Estado Carabobo de Venezuela, se tienen como documentos antecedentes del registro civil de nacimiento del señor ÁLVARO GREGORIO, la copia de la cédula de ciudadanía de la progenitora del demandante y la respectiva partida de nacimiento del demandante suscrita en la PARROQUIA MIGUEL PEÑA del Municipio de Valencia del Estado Carabobo, siendo esta ciudad su lugar de nacimiento, el día 03 de enero de 1989.

Como quiera que el demandante nació en el Municipio de Valencia del Estado Carabobo, el día 03 de enero de 1989, y si bien es cierto fue registrado inicialmente en la Notaría Doce de Cali (V), indicando de forma errónea que el lugar de nacimiento era la ciudad de Cali, también es cierto que posteriormente se registró su nacimiento ante el consulado ante el Consulado de Colombia en Valencia Estado Carabobo, por que lo que se hace necesario la cancelación del primer registro pues los datos contenidos en los registros son idénticos, lo que se observa de su simple comparación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **ÁLVARO GREGORIO OCHOA**, expedido en la Notaría Doce del Circulo Notarial de Cali (V), con Número serial 14350622.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda vigente únicamente el registro civil de nacimiento del señor **ÁLVARO GREGORIO OCHOA**, expedido en el Consultado de Colombia en el Municipio de Valencia, Estado Carabobo de Venezuela, bajo el indicativo serial No. 26393969.

TERCERO: Líbrese el comunicado correspondiente a la Notaria Doce del Círculo Notarial de Cali (V), dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la demandante, la cual se firmará de forma electrónica, lo cual da autenticidad al documento, para efectos de la inscripción en el registro de esta sentencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 044 de hoy 09 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc6bf4950519f0572210b6380c0dd8774d8383cc5f8500a173b00120e8b202d**

Documento generado en 08/06/2023 04:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**